

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE LOS LAGOS S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 762**

**Santiago, 5 DE ABRIL DE 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“D.S. N° 40/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 2516, del 21 de diciembre de 2020, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que Establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 16, de 30 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo al artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3. Que, el artículo 35° literal j) de la LOSMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4. Que, Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante “ESSAL S.A”), representada por José Sáez Albornoz, Cédula de Identidad N° [REDACTED] es titular del proyecto “Transformación de Lagunas de Estabilización de Los Muermos en Lodos Activados” (en adelante, el “Proyecto”) cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión del Medio Ambiente de la Región de los Lagos mediante la Resolución Exenta N° 90/2002, de fecha 21 de enero de 2002 (en adelante, “RCA N° 90/2002”).

5. Que, el Proyecto consiste en tratar las aguas de origen domiciliario de la población residente de la comuna de Los Muermos, mediante la transformación de las lagunas de estabilización existentes a un sistema de tratamiento de lodos activados, en su versión aireación extendida. Para ello se prevé la implementación de: (i) tratamiento preliminar, consistente en cámara de rejillas, desarenación y medición del caudal; (ii) tratamiento secundario, consistente en un tanque de aireación y sedimentación secundaria; (iii) desinfección del agua tratada mediante un sistema de tratamiento UV; (iv) tratamiento y disposición de lodos, mediante recirculación; y (v) disposición final del efluente con un caudal de 28 l/s al Estero El Clavito, que conduce las aguas al río Naranjo, afluente del río Oyarzo.

6. Que, ESSAL S.A. ha presentado ante la Autoridad Ambiental varias Consultas de Pertinencia, relativas a obras a implementar en el Proyecto, consistentes en:

(i) Homologación de parámetros de monitoreo<sup>1</sup>, resuelta mediante Carta N° 1951/2007 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante “CONAMA”) determinando que las obras a implementar no requieren de evaluación ambiental.

(ii) Cambio en sistema de desinfección de radiación ultravioleta por cloración<sup>2</sup>, resuelta mediante Carta N° 689/2010 de la CONAMA estableciendo que el cambio no constituye una modificación al Proyecto;

(iii) Manejo sanitario y estabilización del lodo, de acuerdo al D.S. N° 4/2009<sup>3</sup>, resuelta mediante Carta N° 228/2011 de la CONAMA, determinando que la actividad no requiere de evaluación ambiental;

(iv) Proyecto Habilitación de Lagunas de Estabilización PTAS Los Muermos<sup>4</sup>, resuelta mediante Resolución Exenta N° 718/2011 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, “SEA”), estableciendo que las obras constituyen un cambio de

---

<sup>1</sup> La actividad consiste en que el Programa de Monitoreo del efluente debe establecerse en conformidad con lo definido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sin perjuicio de que los parámetros determinados en el considerando 5.3 letra a) de la RCA N° 90/2002 se mantienen para efectos de lo establecido en el considerando 5.3. letra b) de la RCA N° 90/2002.

<sup>2</sup> La actividad consiste en el cambio del sistema de desinfección de radiación ultravioleta por un sistema de desinfección por cloración, aplicable al efluente con concentración de DBO<sub>5</sub> inferior a 35 mg/l.

<sup>3</sup> La actividad consiste en la incorporación a la línea de tratamiento de lodos existente de un equipo de dosificación de cal para adicionar cal al lodo deshidratado.

<sup>4</sup> La actividad consiste en la habilitación de la laguna de estabilización N°2 existente mediante la implementación de (i) reja mecánica; (ii) reja estática; (iii) by pass en el canal existente, posterior a las rejillas, con el objeto de derivar el excedente de agua residual que no se tratará en la PTAS, hacia la laguna de estabilización N°2; (iv) dos estanques desgrasadores; (v) baffles deflectores; (vi) sistema de medición de caudal; (vii) habilitación sistema de cloración existente (equipos de bombeo y preparación de producto).

consideración del Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 letra g) del D.S. N°95/2001<sup>5</sup> siendo pertinente su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA");

(v) Modificación rango de oxígeno disuelto en reactores biológicos<sup>6</sup>, resuelta mediante Resolución Exenta N° 683/2013 del SEA, determinando el no ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución;

(vi) Cambios en el sistema de pretratamiento PTAS Essal Los Muermos<sup>7</sup>, resuelto mediante Resolución Exenta N° 120/2015 del SEA, señalando que las obras no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto y por tanto, no es obligatorio ingresar al SEIA previo a su ejecución;

(vii) Mejoras en la actual Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Los Muermos Essal S.A.<sup>8</sup>, resuelta mediante Resolución Exenta N° 168/2015 del SEA, en virtud del cual se determina que las obras no constituyen cambios de consideración al Proyecto, no siendo necesario el ingreso al SEIA previo a su ejecución; y

(viii) Uso benéfico de biosólidos generados en la PTAS Los Muermos<sup>9</sup>, resuelta mediante Resolución Exenta N° 281/2019 del SEA, determinando el no ingreso de las obras al SEIA en forma previa a su ejecución.

7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 5.3 de la RCA N° 90/2002, el Proyecto se encuentra sujeto a un Plan de Monitoreo consistente en: (i) analizar los parámetros DBO5, DQO, Temperatura, pH, Coliformes fecales, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Sólidos Suspendidos, Poder Espumógeno, Aceites y Grasas y Oxígeno Disuelto; y (ii) Plan de monitoreo en el cuerpo receptor considerando el punto de descarga (mezcla inicial), 100 metros aguas arriba y abajo del punto de descarga, considerando los parámetros señalados en el punto (i), con una frecuencia trimestral.

8. Que, en relación a la materia anterior, la Resolución Exenta N° 223 de fecha 26 de marzo de 2015, que Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental establece en el artículo décimo cuarto: "*Los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación*

<sup>5</sup> Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>6</sup> La actividad consiste en la eliminación de la restricción del rango preestablecido de concentración de oxígeno disuelto (1,5 y 3 mg/l), manteniendo siempre una concentración del parámetro que asegure el cumplimiento de la calidad del efluente, de acuerdo a la normativa correspondiente.

<sup>7</sup> Se aclara la cantidad real de generación de residuos de grasas, arenas y basuras extraídas en las rejillas instaladas en la entrada del efluente de la PTAS, de aproximadamente 10 m<sup>3</sup>/mes.

<sup>8</sup> Las obras consisten en la implementación de: (i) un tratamiento primario con dos unidades compactas, su respectivo desbaste, desengrasado y desarenado para la totalidad de las aguas que ingresan a la PTAS; (ii) sistema de lodos activados adicional al existente, para un caudal de 22 l/s, considerando un sistema de aireación por medio de difusores de burbuja fina sumergidos en un reactor biológico análogo a las unidades actuales y sedimentador gravitacional (clarificador) posterior al reactor biológico para el mismo caudal; (iii) sistema de cloración con hipoclorito de sodio, con su respectiva cámara de contacto y un sistema de cloración, para los 22 l/s; (iv) estanque de espesado de lodos y acumulador de lodos aireados; (v) centrífuga para la deshidratación de lodos; y (vi) sistema de encalado automático para la estabilización de lodos, de acuerdo al D.S. N°4/2009.

<sup>9</sup> La actividad consiste en la utilización del lodo desarrollado como biosólido obtenido de la línea de lodos de la PTAS como abono natural al suelo en los predios agrícolas, controlando la humedad del biosólido.

*ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo". Asimismo, el artículo vigésimo sexto establece: "La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo a los formatos establecidos para el ingreso de información en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental". En complemento, con fecha 24 de junio de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 894 que Dicta Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del Componente Agua, mediante el cual se avanza en la estandarización de los contenidos de los reportes de seguimiento ambiental fijados en la Res. Ex. N° 223, para lo cual se aprueban instrucciones de carácter específico para la remisión de informes de seguimiento relacionados al componente agua y a los subcomponentes aguas superficiales, aguas subterráneas y aguas marinas. Así, el artículo primero determina como destinatarios de la norma "Los titulares de proyectos o actividades en cuya resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición y análisis y/o control de los subcomponentes aguas superficiales, aguas subterráneas y aguas marinas (...)". Por su parte, en cuanto al plazo y frecuencia de entrega de información, el artículo cuarto establece "La información solicitada deberá ser remitida, en los plazos y frecuencia establecidos en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental".*

9. Que, por otra parte, del análisis del expediente de evaluación del Proyecto, el Informe Consolidado de Evaluación de Impacto Ambiental – informe integrante de la evaluación ambiental del Proyecto - incluye en el considerando 1.4, literal (c) Plan de Monitoreo, la obligación del titular de realizar un muestreo de la fauna íctica. Lo anterior, mediante monitoreos en época de estiaje en el cuerpo de agua receptor, en el lugar de descarga, a 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo. Para ello, el monitoreo debe efectuarse por medio de un método que asegure la devolución de los peces vivos y en buenas condiciones a los sectores a partir de los cuales fueron extraídos y expresar en sus resultados, la composición específica, biomasa y abundancia de las especies encontradas.

10. Que, mediante Resolución Exenta N° 1203, de fecha 17 de julio de 2020, esta SMA se requirió de información a ESSAL S.A., en los términos allí señalados. Al respecto, con fecha 11 de agosto de 2020, ESSAL S.A. ingresó a la Superintendencia Carta N° 9.147/2020, mediante la cual se remiten los antecedentes e información solicitada a través de la Resolución Exenta N° 1203.

11. Que, revisado el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de esta SMA, se da cuenta que la última información remitida por la empresa respecto del monitoreo en el cuerpo receptor (estero El Calvito) corresponde al segundo trimestre del año 2020 (Código SSA 98935) de fecha 11 de agosto de 2020; y respecto del monitoreo de fauna íctica no existe información remitida para el año 2020.

12. Que, habiendo dicho lo anterior, y ante la necesidad que esta Superintendencia cuente con información fidedigna y vigente asociada al cumplimiento del Programa de Monitoreo del Proyecto:

#### **RESUELVO:**

**I. REQUERIR DE INFORMACIÓN** a ESSAL S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED] representada por don José Sáez Albornoz, en los siguientes términos:

1. Informe de seguimiento de ambiental correspondiente al Plan de Monitoreo en cuerpo receptor, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2020 y primer trimestre del año 2021, adjuntando los respectivos informes de laboratorio de los análisis realizados.

2. Muestreo de fauna íctica en el cuerpo de agua receptor, de acuerdo a lo señalado en el Punto 1.4. Sección C del Informe Consolidado de Evaluación del proyecto e indicado en la Carta N° 9.417, correspondiente a periodo de estiaje 2020, realizado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

**II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro asociado a la presentación. Los archivos adjuntos deben encontrarse en los formatos originales (kmz, gpx, shp, xlsx, doc, jpg, entre otros) que permitan la correcta visualización de éstos, como también en una copia en formato PDF (pdf.). En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive u otro medio, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**III. CONSULTAS.** En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a [bernardita.larrain@sma.gob.cl](mailto:bernardita.larrain@sma.gob.cl), con la debida referencia a esta Resolución.

**IV. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

**V. TÉNGASE PRESENTE,** que el ESSAL S.A. deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Emanuel  
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Fecha: 2021.04.05 15:32:47 -04'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



**Distribución:**

- José Sáez Albornoz, representante legal Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., Covadonga N°52, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**C.C.:**

- Oficina Regional de la Superintendencia de Los Lagos.